

La motivación de las sentencias en materia de daños a la luz de la jurisprudencia constitucional*

Santiago Cavanillas Múgica

Catedrático de Derecho Civil (Universidad Islas Baleares)



SUMARIO

- 1. Principales sentencias del TC sobre motivación de las resoluciones judiciales sobre daños**
 - 1.1. STC 6/2002, de 14 de enero
 - 1.2. STC 236/2005, de 26 de septiembre
 - 1.3. STC 5/2006, de 16 de enero
 - 1.4. STC 36/2006, de 13 de febrero
 - 1.5. STC 42/2006, de 13 de febrero
- 2. La motivación de las sentencias y su control constitucional**
 - 2.1. Regulación
 - 2.2. Finalidad del deber de motivación en la jurisprudencia constitucional
 - 2.3. Materia precisada de motivación en la jurisprudencia constitucional
 - 2.4. Requisitos de la motivación en la jurisprudencia constitucional
- 3. Aplicación de la doctrina constitucional a las sentencias sobre daños**

* Tema abordado en prensa por el mismo autor en el artículo "La motivación judicial de la indemnización por daño moral", en *Derecho Privado y Constitución*, nº 20 (2006), de donde procede una parte importante de este trabajo.



1. Principales sentencias del TC sobre motivación de las resoluciones judiciales sobre daños

1.1 STC 6/2002, de 14 de enero

El recurso de amparo se dirige contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida que había revocado parcialmente la sentencia de instancia en el sentido de reducir la indemnización a que tenía derecho la víctima de un accidente de circulación. La reducción de la indemnización no se basa en las lesiones o secuelas a valorar, respecto de las cuales la AP se manifiesta conforme, sino en su puntuación, que la AP establece en 33 puntos, frente a los 63 pretendidos por el perjudicado y concedidos por la sentencia de primera instancia. La escueta justificación contenida en la SAP reza así: «la valoración a efectos de puntuación por secuelas debemos fijarla, al considerar excesiva la efectuada por la representación del perjudicado por valoraciones máximas, en treinta y tres puntos, a los que hay que añadir otros tres por perjuicio estético...».

Según relata la STC, “para el demandante de amparo, la Sentencia de apelación incumplía la exigencia constitucional de motivación, contemplada en el art. 120.3 CE, siendo fruto de un mero decisionismo judicial, toda vez que la Audiencia Provincial de Lleida realiza una arbitraria valoración de las secuelas indemnizables, fijándola en treinta y tres puntos, sin expresar el razonamiento por el que se llega a tal puntuación, por otra parte contraria a la que resulta de aplicar el baremo tasado de la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995”

“Centrada así la cuestión planteada –afirma el TC-, debemos señalar que es cierto, como alega el recurrente, que la obligación de motivar las Sentencias no es sólo una obligación impuesta a los órganos judiciales por el art. 120.3 CE, sino también, y principalmente, un derecho de los intervinientes

en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE, que únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos encargados de revisar sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Es por lo tanto —y sobre todo— una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad. En conclusión, una Sentencia que no dé respuesta a las cuestiones planteadas en el proceso, o de cuyo contenido no puedan extraerse cuáles son las razones próximas o remotas que justifican aquélla, es una decisión judicial que no sólo viola la Ley, sino que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 13/1987, de 5 de febrero, FJ 3; 56/1987, de 14 de mayo, FJ 3; 14/1991, de 28 de enero, FJ 2; 122/1991, de 3 de junio, FJ 2; 165/1993, de 18 de mayo, FJ 4; 122/1994, de 25 de abril, FJ 5; 5/1995, de 10 de enero, FJ 3; 115/1996, de 25 de junio, FJ 2, 79/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 50/1997, de 18 de marzo, FJ 4 y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

Pues bien, aplicada esta doctrina al caso objeto de recurso, el TC considera que “la decisión de la Audiencia Provincial, que supone una minoración sustancial respecto de la puntuación otorgada por la Sentencia de instancia a las mismas secuelas, parte de una afirmación meramente apodíctica, que no satisface las exigencias constitucionales de motivación, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del demandante de amparo”.

1.2 STC 236/2005, de 26 de septiembre

En este caso, también de accidente de circulación, el TC estima el recurso de amparo por

falta de motivación en varios de los extremos de la SAP de Girona que ahora se enumeraran, con inclusión de la argumentación que el TC considera insuficiente:

- En cuanto a la denegación de la solicitud de los perjudicados de que se revocase la sentencia del Juzgado de instrucción, que reducía la indemnización en un 30% por concurrir culpa de la víctima, la argumentación de la SAP es, literalmente: “Con arreglo a los hechos que se aceptan como pruebas, resulta clara, de una parte, concurrencia de culpas que se establece en la sentencia de instancia: Fundamento de Derecho Primero; las alegaciones contra dicha concurrencia de culpas no son aceptables”.
- La valoración del TC: “Al margen de las erratas y de los errores conceptuales que contiene, respecto de los cuales no es necesario, por evidentes, pronunciarse, la simple lectura del fundamento transcrito pone de manifiesto que la respuesta dada a la antes referida pretensión impugnatoria es arbitraria y, por ende, contraria al art. 24.1 CE; la mera remisión a lo sostenido por el Juzgado *a quo* para desestimar el motivo de apelación es a todas luces insuficiente porque no explicita las razones por las cuales el Tribunal *ad quem* no comparte los argumentos ofrecidos por los recurrentes, precisamente, para impugnar dicho pronunciamiento dictado por la Sentencia de instancia”.
- En cuanto a la revocación de la sentencia apelada en cuanto excluía de indemnización al hijo de la víctima, por carecer de relación afectiva con la misma, y en cuanto concedía indemnizaciones a favor de perjudicados “extratabulares” (nuera y nietos), la argumentación, también literal es la siguiente [el texto entre paréntesis es mío]: “La indemnización a favor de la lesionada Adela R. G. (nuera de la fallecida, que también había sufrido lesiones en el mismo accidente) es

correcta y no tiene que verse modificado por el fallecimiento de Jose S.B. (hijo de la fallecida), Felipe S.G. y Jordi S.G., nietos de la interfecta Adela B.M., fallecida en el atropello, notienen derecho a indemnización por el atropello, no tienen ello su baje en el baremo 30/1995, ni siquiera a título de aplicación analítica, a pesar de los argumentos que se vierten en los recursos. Ello significa que los únicos que tenían derecho a indemnización por razón de los hechos eran Jose S.B., esposo que fue de Adela R.G. e hijo de la interfecta Adela B.M.. Por tanto el recurso del Consorcio de Compensación de Seguros tiene que estimarse, lo que razone la revocación parcial de la Sentencia de Instancia, por lo que sólo tienen derecho a indemnización en este momento procesal Adela R.G., por sus lesiones, y Juana M.S. como viuda y heredera testamentaria del fallecido, Jose S.B.”.

No es de extrañar que el TC empiece haciendo propia la valoración del Ministerio Fiscal acerca de las dificultades existente en “desentrañar el verdadero sentido de los argumentos esgrimidos por el Tribunal para resolver la segunda de las cuestiones suscitadas, pues es indudable que el párrafo del fundamento jurídico séptimo dedicado a su tratamiento y resolución presenta importantes déficits de léxico y, sin duda, también notables erratas de términos y de palabras”. Haciendo un esfuerzo de reconstrucción más que notable, el TC se atreve a distinguir: “Ello no obstante, el Tribunal de apelación no incurre en arbitrariedad ni en irrazonabilidad cuando desestima las alegaciones de los recurrentes mediante las cuales postulaban una interpretación amplia de la Ley 30/1995 precisamente porque dicho texto legal atribuye la condición de perjudicado al hijo de manera objetiva, sin hacer, por tanto, consideración alguna a la existencia o no de una relación de afectividad entre éste y la víctima fallecida. Sin embargo, es manifiestamente



irrazonable la conclusión alcanzada, de nuevo no justificada, consistente en atribuir la condición de única perjudicada de la fallecida a la segunda esposa —y viuda— de don José S.B.”.

1.3 STC 5/2006, de 16 de enero

En el caso, la sentencia del Juzgado de lo Penal de Gijón, pese a tratarse de un accidente de circulación, había concedido indemnizaciones superiores a las baremadas por lesiones permanentes e, igualmente, había extendido el derecho a recibir indemnización a la nuera de la fallecida. La SAP corrige ambos extremos, en el primer caso, procediendo a la cuantificación según el “Baremo” y, en el segundo, “por no tener el concepto de perjudicada por dicho evento a los efectos del baremo, donde se establece tal concepto en atención a categorías excluyentes”. El TC considera irreprochable esta motivación.

Tampoco considera arbitrario el TC que se recorte la indemnización por incapacidad temporal en atención a que no se han acreditado los hechos que permiten aplicar los factores de corrección.

Finalmente, el TC examina la motivación de la indemnización atribuida como consecuencia de las gravísimas lesiones sufridas por un menor de edad. El Juzgado de lo Penal determinó las siguientes indemnizaciones a favor del menor: 175.000.000 pesetas por las secuelas, una pensión vitalicia de 1.310.000 pesetas mensuales y otras 95.835 pesetas al mes por el lucro cesante. La Sentencia de apelación sustituye esta decisión por la siguiente: “por las secuelas valoradas en 95 puntos la suma de 34.980.140 pesetas y por los factores de corrección establecidos en la Tabla IV del referido Anexo las sumas de 42.105.600 pesetas por tratarse de una persona afectada de secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más

esenciales de la vida diaria. Por daños morales complementarios en atención a la secuela la de 10.526.400 pesetas. Lo que supone un total de 90.301.460 pesetas a su favor”.

En opinión del TC, dicha motivación es suficiente para justificar el rechazo de la pretensión de los apelantes de que se fijara una indemnización en concepto de “invalidez absoluta”: “la escueta referencia de la Sentencia de apelación a los factores de corrección de la tabla IV da a entender que el correspondiente a “las secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria”, apreciado en su cuantía máxima, excluye el de invalidez absoluta como progresión del mismo en términos de gravedad”.

La motivación aludida, en cambio, no es suficiente para considerar atendidas la pretensión de sumar una indemnización en concepto de daño estético (20 puntos) ni la de mantener una renta vitalicia de 1.310.000 pesetas. En relación a esto último, el TC se ve obligado a realizar algunas precisiones de interés:

“Aunque esta decisión del Juzgado de lo Penal fue recurrida por la compañía de seguros, que cuestionaba tanto su base legal como la acreditación fáctica de la cuantía, y aunque al recurso se opusieron los demandantes de amparo, solicitando el mantenimiento de la renta acordada por la Sentencia de instancia, no se encuentra referencia alguna a este concepto indemnizatorio en la Sentencia ahora recurrida, por lo que su supresión queda sin motivación expresa alguna. Queda aún la duda de si cabe encontrar en su fundamentación una razón implícita derivada de las propias normas legales que aplica. Esta razón podría encontrarse si las mismas dispusieran la indemnización y la renta vitalicia como alternativas, pues la propia existencia de la primera constituiría una explicación de la exclusión de la segunda.

Esto no es así, sin embargo, ni lo era conforme a las normas aplicadas, que disponen —y siguen disponiendo— que “[e]n cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado” (regla 8 del punto primero del anexo). Si la sustitución puede ser parcial es obvio que pueden darse conjuntamente indemnización y renta, y así pareció entenderlo la primera Sentencia. Sólo si la indemnización fuera la máxima posible podría oponerse que no ha podido darse una sustitución parcial.”

“Esta hipótesis de la indemnización máxima ha quedado refutada por la ya afirmada compatibilidad de una nueva indemnización por perjuicio estético. Más allá de este dato deben reseñarse otros datos que avalan la hipótesis interpretativa de que en la aplicación de la tabla IV, a diferencia de lo que sucedía originariamente con la tabla V, no existen siempre límites máximos. Así, en primer término, es de señalar que el punto 1.6 del anexo preveía entonces —y sigue previendo— que “[a]demás de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria”, y que precisamente podía entenderse a partir de la fundamentación al respecto de la Sentencia de instancia que parte de la renta vitalicia iba destinada a sufragar tal tipo de gastos, pues no es descartable que la clase de secuelas del menor requieran no sólo cuidados permanentes, sino también asistencia médica y hospitalaria periódica o permanente. De otra parte, procede también puntualizar que la propia tabla IV del baremo incluía entonces —e incluye ahora— como criterio autónomo de valoración los “elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo” y que a tal criterio no corresponde como respecto del resto de criterios que componen la tabla IV una cuantificación máxima, en enteros o porcentajes, sino que este criterio se señala “sin cuantificación”. Por consiguiente, en la tabla

IV resulta posible tener en cuenta como criterios correctores “sin cuantificación” y, por tanto, sin máximo, los criterios del apartado 1.7, que afirma que “la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado”. En concreto describía —y describe— como elemento corrector de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes “la producción de invalideces concurrentes”.

“Estos datos normativos, unidos a la excepcional gravedad de las lesiones sufridas por el menor Pablo Menéndez, impiden apreciar una motivación implícita en la supresión de la renta vitalicia que le había asignado el Juzgado de lo Penal, pues ni la misma es en principio incompatible con las indemnizaciones acordadas ni lo es en concreto por el hecho de que haya que entender que estas indemnizaciones sean las máximas posibles.”

1.4 STC 36/2006, de 13 de febrero

En el caso, tanto la sentencia del Juzgado de Instrucción como la de la AP habían coincidido en fijar la indemnización a partir de las secuelas que se dan por acreditadas, sin mayor justificación, en globo. Ello constituye, para el TC, motivación insuficiente, pues “ni una ni otra resolución razonan ni siquiera mínimamente sobre cuál deba ser la puntuación atribuida a las distintas secuelas (ni, en su caso, cuáles son los factores de corrección aplicables), según el baremo introducido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados”. “Esta forma de actuar por parte de los órganos judiciales —sentencia el TC— impide



a la parte recurrente (que sí procede a argumentar de manera pormenorizada la concreta puntuación que debe otorgarse a las distintas secuelas en su recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Pontevedra) conocer si la indemnización concedida judicialmente se ajusta al referido baremo, que constituye la normativa aplicable al caso o, en otras palabras, si las decisiones judiciales cuestionadas son conformes a Derecho, o por el contrario son fruto de la arbitrariedad. En definitiva, ninguna de las dos Sentencias impugnadas ofrecen un razonamiento fundado en Derecho que sirva de soporte para justificar el pronunciamiento relativo a la indemnización que corresponde a la accidentada recurrente, doña María del Pilar González Paz, por las secuelas producidas.”

1-5 STC 42/2006, de 13 de febrero

La STC 42/2006, de 13 de febrero, resuelve un recurso de amparo interpuesto contra la STS de 30 de enero de 2003, que, a su vez, estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por un médico-ginecólogo que había sido condenado a indemnizar a una paciente por las lesiones producidas en el parto a la hija de esta (parálisis braquial obstétrica del brazo derecho). La SAP de Sevilla objeto del recurso de casación había revocado la sentencia absolutoria de primera instancia y estimado plenamente la demanda, que pedía una indemnización de 15 millones de pesetas. La motivación de la SAP acerca de la indemnización tenía el siguiente tenor: “El quantum indemnizatorio a juicio de la Sala es ponderado y no procede efectuar alteración sobre el particular”.

El recurso de casación interpuesto por el médico condenado incluye como quinto motivo la infracción de los arts. 1902 y 1101 CC y doctrina jurisprudencial sobre el *quantum* indemnizatorio. Según explica la STC, el recurrente “afirma que, aun sabiendo que la determinación del *quantum* indemnizatorio no es materia casacional (...) la

determinación de las bases con arreglo a las cuales se ha de determinar el *quantum* indemnizatorio sí lo es”. Y “añade –sigue diciendo la STC– que esta es la cuestión que se plantea en el presente caso ya que las bases sobre las que se concede la indemnización son inexistentes, puesto que en ninguna de las Sentencias –ni en la de instancia ni en la de apelación– se expresan los daños que deben resarcirse ni su atribución económica.”

Este motivo de impugnación es parcialmente estimado por el TS, que razona así: “En la demanda, la demandante (...) no reclama la obligación de reparar el daño causado a su hija menor de edad, en nombre y representación legal de la misma, sino que reclama por sí misma y en su propio nombre. Por tanto, no se plantea reclamación por el daño a la integridad física de la menor, sino únicamente por el daño a sí misma, que no puede ser otro que el daño moral. Así, se trata de una indemnización compensatoria del daño moral por razón del daño personal sufrido por su hija, ya que no se reclama en nombre de ésta por el daño personal. Con todo ello, la Sala estima prudencial la cantidad media, es decir, la aproximada mitad de lo que se reclama”.

Aunque el recurso de amparo también se dirige contra la resolución de la STS sobre intereses –en el fallo de la STS se significa, sin motivación precedente, que se abonarán los intereses legales más dos puntos desde la fecha de esta sentencia–, nos vamos a centrar en los aspectos que atañen a la cuantificación del daño.

La actora impugna la reducción de la indemnización decidida por el TS por dos razones: incongruencia y falta de motivación.

En cuanto a la incongruencia, la recurrente sostiene que el TS, al introducir el dato de ser objeto de indemnización el daño a la madre y no el sufrido personalmente por la hija, ha incurrido en incongruencia *extra petita*. El TC admite la

existencia de este desajuste entre los argumentos del recurrente en casación y los de la STS, pero estima que ello no da lugar a una incongruencia: “En primer lugar, porque este desajuste no se refiere a las pretensiones formuladas por los recurrentes en casación y la decisión judicial adoptada, sino al razonamiento seguido por el Tribunal Supremo. En segundo lugar, porque tal desajuste encuentra cobertura en las facultades de enjuiciamiento del órgano judicial”.

En cambio, el TC sí considera la STS incurso, en su decisión sobre el *quantum*, en falta de motivación. Y lo hace con lo que, en mi opinión, son dos argumentos distintos.

El primer argumento apunta a la existencia de un salto lógico, no motivado, entre la argumentación relativa a la persona cuyo daño era objeto de reclamación y la reducción a la mitad de la indemnización. “No se aporta ningún razonamiento expreso –dice el TC– que justifique por qué se ha concretado en esta cantidad la indemnización debida a la [actora], de suerte que en lo relativo a este punto la Sentencia no satisface los cánones de constitucionalidad...”. La STC explica este argumento con asunción de la explicación del Ministerio Fiscal: la argumentación de la STS no permite conocer “por qué es prudente reducir a la mitad la indemnización concedida o, lo que es lo mismo, con el mismo razonamiento, se habría podido recudir la indemnización mucho más o conceder cualquier otra”.

Aunque el párrafo siguiente de la STS parece continuar la misma línea argumental, considero que se trata de una distinta. Después de aludir a la doctrina jurisprudencial acerca de la imposibilidad de revisar en casación el *quantum* indemnizatorio y sí, en cambio, las bases que sirven para fijarlo, añade que “en el caso actual no cabe entender que el hecho de que la [actora] fuera la única demandante pudiera operar como modificación

de las bases de la sentencia de instancia para fijar la indemnización, pues, de ser así, tal modificación de las bases de cálculo, no pedida en el recurso de casación, supondría alterar el planteamiento de ésta, lo que entrañaría un vicio de incongruencia, que acabamos de rechazar”. Confieso que después de muchas lecturas de la STC no he logrado alcanzar por qué el TC descarta inicialmente la existencia de incongruencia y, sin embargo, la reintroduce aquí en el análisis de la motivación.

En resumen y explicado de otra manera, parece que el TC dice dos cosas: que el dato de que la actora reclamara solamente los daños propios no es motivación suficiente de que la indemnización se reduzca precisamente a la mitad y que, además, se trata de una motivación inaceptable por incongruente, en la medida en que realiza una modificación de las bases de la indemnización no solicitada por el recurrente en casación.

La STC reseñada suscita una pregunta nuclear: ¿es posible –y, por ello, exigible– motivar la concesión y cuantificación de una indemnización por daño moral? Si la respuesta fuera afirmativa, la sentencia que en este caso habría adolecido de una patente falta de motivación es la de la AP de Sevilla –y con ella, hay que decirlo, una inmensa mayoría de las sentencias sobre daño moral que producen nuestros tribunales. Es esa falta de motivación la que impidió un adecuado planteamiento de la casación por el recurrente –¿qué bases podía impugnar si no las había?– y obligó al TS a “reconstruir” una base mínima de la indemnización –la persona cuyos daños se indemnizaban– para reducir el *quantum*.

Más adelante examinaremos cómo se cohonestan la peculiar naturaleza del daño moral y el deber de motivar las sentencias tal como lo ha definido el TC en esta y otras sentencias.



2. La motivación de las sentencias y su control constitucional

2.1 Regulación

Por insólito que hoy nos parezca, durante parte de los siglos XVIII y XIX, en España, no sólo las sentencias no se motivaban sino que, incluso, existía una prohibición de fundamentarlas. En efecto, contra la tradición castellana y la, todavía más acendrada, catalana-aragonesa, una Real Cédula de Carlos III, de 23 de junio de 1778, prohibió motivar las sentencias, en consideración a que daban lugar a “cavilaciones de los litigantes”, consumían “mucho tiempo en la extensión de las sentencias” y acrecentaban con ello las costas de las partes¹. La recuperación del deber de motivar las sentencias se va materializando conforme el antiguo régimen cede ante el liberalismo, primero en el Código de Comercio de 1829 y luego en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Una de las razones que movió a introducir el deber de motivar las sentencias fue la de posibilitar la revisión de las sentencias por los tribunales superiores, pero no fue la única². También se consideraba que la motivación de las sentencias hacía más expuesta para el juez la comisión de una injusticia, que podía persuadir a las partes o, al menos, ilustrarles, producir en el justiciable la confianza de no ser objeto de una arbitrariedad, etc.

La actual LEC establece en su artículo 208.2 que “los autos y las sentencias serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la

subsiguiente parte dispositiva o fallo”. Por su parte y sólo para las sentencias, el art. 209 3º. dispone que “en los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso”.

Más allá de la legalidad ordinaria, el art. 120.3 CE establece que “las sentencias serán siempre motivadas”. El TC ha conectado dicho deber de motivación con el derecho a “tutela judicial efectiva” del art. 24.1 CE, de tal manera que puede decirse que el derecho a la tutela efectiva incluye la obtención de una resolución que sea motivada. Como dice la STC 13/1987, de 5 de febrero, “el artículo 120.3 de la CE establece que las sentencias serán siempre motivadas y la relación sistemática de este precepto con el art. 24 lleva a la conclusión ineludible de que el ciudadano que tiene derecho, como tutela efectiva, a la sentencia, lo tiene también al requisito o condición de motivada”.

Sentada la relación entre motivación de las sentencias y tutela judicial efectiva las bastante numerosas sentencias del TC que se han ocupado del tema han desarrollado dos aspectos de este deber: su finalidad y su contenido mínimo.

2.2 Finalidad del deber de motivación en la jurisprudencia constitucional

En cuanto a la finalidad o función de la motivación, el TC alude a diversos fundamentos para el deber de motivar las sentencias:

¹ Esta información y toda la que sigue sobre el origen histórico del deber de motivar las sentencias la tomo de ORTELLS RAMOS, M., “Origen histórico del deber de motivar las sentencias”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1977, núm 4, págs. 899 ss.

² Por eso, no tuvo éxito la propuesta de Hernández de la Rúa de no exigir motivación a las sentencias del Tribunal Supremo ni se mantuvo el recurso de nulidad ordenado por el Real Decreto de 4 de noviembre de 1938, que suponía que las sentencias no se motivaban y establecía que, admitido el recurso de nulidad por el Tribunal Supremo, se remitiera un informe del tribunal sentenciador en el que pusiera de manifiesto los fundamentos de la sentencia recurrida (ORTELLS RAMOS, M., *Ob. cit.*, págs. 914 y 920)

- Por supuesto, facilitar el control de las resoluciones por los tribunales superiores, aunque todas las sentencias se cuidan de explicar que no es el fundamento único, lo que permite entender que el deber de motivación se extiende a las sentencias irrecurribles.
- Dar a conocer al justiciable las razones por las que se le niega o restringe su derecho.
- Garantizar al justiciable “que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad” (STC 116/1986, de 8 de octubre, entre otras muchas en parecido sentido). Podemos decir que la existencia de motivación en una resolución hace suponer que –dicho sea de forma coloquial– el juez “se la ha trabajado”, ha reflexionado sobre ella, por lo menos, un poco (es decir, más que nada, que es lo que requiere la sentencia no motivada).
- Pero no todos los fundamentos tienen como beneficiario al justiciable –y más concretamente, al justiciable perjudicado por la sentencia en cuestión. El deber de motivación también sirve al “interés legítimo de la comunidad jurídica en general de conocer las razones de la decisión que se adopta y, por tanto, el enlace de esta decisión con la Ley y con el sistema de fuentes del Derecho dimanante de la Constitución” (STC

13/1987, de 5 de febrero y muchas otras posteriores). La motivación, por lo tanto, es también una herramienta de control social de la actuación de los tribunales, sujetos, como todos los poderes públicos, a una fiscalización pública o accountability. La motivación permite que la sociedad sepa por qué los jueces toman sus decisiones; y, facilitada la información, permite también su corolario ineludible en un Estado de Derecho: la crítica³; no andaba desacertado Jose de Cea cuando justificaba su frustrado intento de introducir el deber de motivación de las sentencias en las Cortes de Cádiz, en 1810, entre otras razones, en que obligaría a los jueces “a un diligentísimo estudio para no exponerse a aventurar a la censura de gente ilustrada sus deliberaciones”.

Pasemos de las finalidades al contenido del deber de motivar las sentencias. Las sentencias han de motivarse, bien, pero, ¿qué se considera motivación suficiente? En realidad, la pregunta puede desdoblarse en otras dos: ¿qué parte de la sentencia requiere motivación? (ap. 2.3) y ¿cómo ha de ser dicha motivación? (ap. 2.4)

2.3 Materia precisada de motivación en la jurisprudencia constitucional

Empezando por la “materia” a motivar, el primer componente de una sentencia es

³ Crítica en la que corresponde, si no un papel exclusivo, sí protagonista a los investigadores universitarios. Valga esta nota de página como una llamada de atención acerca del peligro –inminente– de que la instauración de indicios objetivos en la evaluación de la investigación jurídica desemboque en resultados “ombliuistas” que se compadecen mal con la propia función de la Universidad como servicio público. Los comentarios jurisprudenciales, pese a suponer un mutuamente enriquecedor encuentro de doctrina y práctica y una forma estimable de residenciar las actuaciones del poder judicial, pueden constituir una de las primeras víctimas del modelo emergente de incentivos a la investigación; ya hoy se sitúan en uno de los lugares más bajos de la escala valorativa oficial de las producciones científicas. Si alguien cree que son meras apreciaciones subjetivas carentes de prueba apreciable, le recomiendo la lectura de los criterios de evaluación aprobados en el Campo 9 (“Derecho y jurisprudencia”), para la aplicación al profesorado universitario de los incentivos a la investigación que corrientemente denominamos “sexenios” (Resolución de 25 de octubre de 2005, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación, BOE de 7 de noviembre de 2005).



la fijación de los hechos, efectuada a partir de la apreciación de la prueba y mediante la aplicación de presunciones y reglas de la carga de la prueba. Por qué el juzgador considera que ciertos hechos han ocurrido o no han ocurrido es materia necesitada de motivación y así lo ha decidido el TC. Como señala la STC 171/1985, de 17 de diciembre, la motivación “en el caso de la prueba indiciaria tiene por finalidad expresar públicamente no sólo el razonamiento jurídico por el cual se aplican a unos determinados hechos, declarados sin más probados, las normas jurídicas correspondientes y que fundamentan el fallo, sino también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración”. Debe matizarse, con todo, que esta doctrina se ha venido aplicando en materia penal (así, por ejemplo, SSTC 221/2001, de 31 de octubre, 131/2000, de 16 de mayo, o 174/1992, de 2 de noviembre), en la que están implicados otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia. Pese al lamento de la doctrina⁴ acerca de que las resoluciones civiles carecen con frecuencia de motivación de la valoración de la prueba y consiguiente determinación de los hechos, falta todavía un claro pronunciamiento al respecto de la jurisprudencia constitucional⁵. En el plano de la legalidad ordinaria, además, contrasta la claridad con la que la Ley de

Procedimiento Laboral⁶ exige la fundamentación de las conclusiones fácticas de la sentencia con la ambigüedad de la LEC⁷.

En todo caso, mientras el TC no extienda el deber de motivación, con carácter general, a los extremos fácticos, habrá de prestarse la máxima atención al fácil y muy empleado recurso de evitar la motivación y el control de ciertas decisiones de Derecho presentándolas como aparentes cuestiones de hecho.

La segunda parte de la sentencia es la que afecta al fondo y consiste en la aplicación a los hechos probados del Derecho positivo, debidamente interpretado y, en su caso, integrado. Aquí, cada una de las peticiones o pretensiones de las partes no solamente ha de ser objeto de respuesta –so pena de incongruencia–, sino también de motivación. Ahora bien, una cosa es que merezcan motivación todas las decisiones que afectan a las peticiones de las partes y otra cosa es que dicho deber de motivación se extienda también a cada uno de los argumentos con los que las partes fundamentan sus peticiones. Coincido con R. BERCOVITZ⁸ en que constituye un *desideratum* que las sentencias “aborden todos y cada uno de los fundamentos jurídicos alegados por las partes” y que “aunque sea en términos

⁴ BERCOVITZ, R., “Arbitrariedad y Motivación [Comentario a la STC 54/1997 (RTC 1997/54)]”, *Aranzadi Civil*, 1997, 2, pág. 7. En la misma línea, NIETO, A., *El arbitrio judicial*, Madrid, 2000, pág. 381, que alude a la existencia de “una grave asimetría en el tratamiento del arbitrio”: “Porque de ordinario la atención se centra en el tratamiento jurídico, en cuyo ámbito se intensifica hasta el máximo el control (...). En cambio, todo es tolerancia en materia de hechos (...). De esta manera se configuraba un ‘juez de Derecho’ de decisiones controlables, dejando a un lado un ‘juez de hechos’ con un ámbito libérrimo de arbitrio”.

⁵ Solo la reciente STC 118/2006, de 24 de abril, toca colateralmente el tema, al considerar insuficientemente motivada la decisión del Tribunal Supremo de modificar la valoración probatoria contenida en la SAP recurrida. Por el contrario, la STC 122/1994, de 25 de abril, pone de manifiesto cierta laxitud en el control de la motivación que afectaba a la determinación de los daños indemnizables en un pleito penal. La STC aludida da por buena la motivación implícita consistente exclusivamente en no incluir en el relato de hechos probados los daños reclamados por los perjudicados.

⁶ Art. 97.2: “La sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo.”

⁷ Según el art. 209 2º, “en los antecedentes de hecho [de las sentencias] se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso”. Algunas sentencias de la Sala Civil del TS, con todo, apuestan por una considerable exigencia en la justificación fáctica de la sentencia; véase, por ejemplo, la STS de 12 de junio de 2000.

⁸ *Ob. cit.*, pág. 7.

muy escuetos (...) los fundamentos jurídicos rechazados lo sean motivada y expresamente”; sin embargo, no considero que la ausencia de esta pormenorización alcance relevancia constitucional y de pie a un amparo con base en los arts. 24.1 y 120.3 CE⁹.

Cabe preguntarse también si los tribunales han de motivar las decisiones que adoptan en el uso de una facultad discrecional. No son pocas las normas que facultan u ordenan al juez que decida “equitativamente”¹⁰⁻¹¹, a su “prudente arbitrio”¹² o “discrecionalmente”¹³. ¿Debe asumirse en estos casos el aforismo francés “*pas de motivation sans texte*”?

Puede traerse a colación, *mutatis mutandi*, la paralela discusión acerca de si los actos administrativos discrecionales, no reglados, habían de ser motivados, que ha sido resuelta de forma expresamente afirmativa por el art. 54.1 f) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la misma línea cabe observar cómo algunos de los preceptos que atribuyen al juzgador la

potestad de decidir discrecionalmente –como el art. 576. 2 LEC– no por ello dejan de exigirle que fundamente su resolución.

Finalmente, esta misma parece ser la posición del Tribunal Constitucional, adoptada primero en materia de determinación de la pena (STC 20/2003, de 10 de febrero) y después (en la propia STC 42/2006 que da origen al presente trabajo) en materia simplemente civil, como lo es la fijación del momento en que se devengarán intereses a cargo del actor condenado¹⁴. La propia STC 5/2006, de 16 de enero, mencionada en este trabajo, alude, entre las circunstancias que hay que valorar en el juicio sobre la suficiencia de la motivación, al “margen existente de arbitrio judicial en aquellas tareas [de interpretación y aplicación de las normas]”, lo que permite llegar a la conclusión de que el arbitrio no excluye la motivación, aunque sí permite una argumentación *sui generis*.

Naturalmente, la motivación exigible en el uso de estas facultades discrecionales no consiste en subsumir los hechos en la norma, como ocurre con las facultades regladas. La motivación dependerá de la finalidad que pueda identificarse en la norma atributiva del arbitrio judicial, que actuará como

⁹ Me estoy refiriendo a un empleo “fundamentador” de la equidad y no, siguiendo la distinción del art. 3.2 CC, al meramente “ponderativo”. La equidad “ponderativa” actúa como una suerte de “metacriterio” interpretativo capaz de “activar” los criterios interpretativos del art. 3.1, como un resorte del sentimiento de justicia que legitima una interpretación más flexible del Derecho positivo, aunque no su superación. Como herramienta hermenéutica que es, no me cabe duda de que su uso –por qué y cómo se usa– debe ser justificado por el juzgador. No comparto, por ello que, si de verdad se hace uso de la equidad para orientar la interpretación de una norma, se entienda, como hace la STS de 26 de marzo de 1984, que estamos ante “un juicio o convicción discrecional e interno –en el sentido de no aflorar al texto decisorio el mecanismo ‘humanitario’ o dulcificador (iustitia misericordia temperata)–”.

¹⁰ Como en el ejemplo por antonomasia de la “civilística”: la facultad moderadora de la cláusula penal (art. 1154 CC).

¹¹ En nuestro Ordenamiento Jurídico se encuentran no pocos preceptos que atribuyen expresamente al juez la potestad de decidir ciertos extremos según su “prudente arbitrio”; por ejemplo, art. 576.2 LEC para los intereses por mora procesal en caso de revocación parcial, art. 690.2 LEC o art. 84 Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, sobre selección del acreedor a quien se encarga la administración del bien en ejecución, art. 53.2 CP, sobre fijación de responsabilidad penal subsidiaria en caso de impago de la multa impuesta, art. 383.2 y 638 CP, sobre fijación de penas, art. 84 Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, en cuanto a la determinación del día en que el administrador rendirá cuentas, art. 181 CC, sobre adopción de medidas para la conservación del patrimonio del ausente, art. 184 CC, sobre designación de representante del ausente, art. 899 CC sobre aceptación de renuncia del albacea, etc.

¹² Discrecionalmente puede el juez, por ejemplo, moderar los pagos y cláusulas penales, de acuerdo con el art. 11 de la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos, o decidir la duración de la privación del uso de la vivienda o local por parte del ocupante infractor, conforme al art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal.

¹³ Otras SSTC parecían asumir, entre líneas, dicha necesidad de motivación; así la STC 30/1981, de 24 de julio, sobre unificación de dirección letrada en un proceso penal con numerosos perjudicados, STC 147/1989, de 21 de septiembre, en materia de costas, y STC 50/1988, de 22 de marzo, sobre admisión de un medio de prueba.

¹⁴ Otras SSTC parecían asumir, entre líneas, dicha necesidad de motivación; así la STC 30/1981, de 24 de julio, sobre unificación de dirección letrada en un proceso penal con numerosos perjudicados, STC 147/1989, de 21 de septiembre, en materia de costas, y STC 50/1988, de 22 de marzo, sobre admisión de un medio de prueba.



directriz de la facultad discrecional del juez. En algunos casos –por ejemplo, art. 84 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, cuando ordena al juez que fije el día en que el administrador rendirá cuentas– la finalidad, del tipo “alguna-fecha-habrá-que-poner”, es poco exigente; en otros –por ejemplo, art. 1154 CC–, alude a una proporcionalidad que deberá orientar el arbitrio judicial. Allí donde encontremos una directriz o finalidad “sustantiva”, el juez es libre para seguirla con unas u otras reglas o subcriterios de su propia cosecha –pues, si no, no habría arbitrio–, pero deberá explicitarlos¹⁵.

2.4 Requisitos de la motivación en la jurisprudencia constitucional

Examinado el “qué” ha de motivarse, veamos, por último, cómo ha de ser la motivación, según la jurisprudencia constitucional.

La primera idea que se encuentra en dicha jurisprudencia es que la cantidad y calidad exigible de la motivación es relativa. En algunas materias, como las decisiones sobre privación de libertad (STC 110/2003, de 16 de junio, entre otras), prueba penal (STC 221/2001, de 31 de octubre, entre otras) o cambio de línea jurisprudencial (SSTC 100/1993, de 22 de marzo, y 14/1993, de 2 de junio), están en juego otros valores constitucionales (presunción de inocencia, igualdad en la aplicación de la ley), por

lo que se aplica la regla del “canon de motivación reforzada”¹⁶. En las restantes materias, el TC fija unos mínimos de “cantidad” y “calidad”.

En cuanto a la “cantidad”, la motivación puede ser parca, pero siempre suficiente como para “permitir conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, cuál ha sido su *ratio decidendi*” (STC 119/2003, de 16 de junio, entre otras). Se ha considerado suficiente, por ejemplo, la motivación por remisión, con admisión de los argumentos de la sentencia recurrida (STC 196/2005, de 18 de julio, entre otras)¹⁷ o la contenida en formularios impresos (STC 53/2001, de 26 de febrero, entre otras; no, en cambio, en la STC 177/1994, de 10 de junio).

En cuanto a la “calidad”, el TC, con toda lógica, ha querido evitar convertirse en última instancia de defensa de la corrección interpretativa de las sentencias, por lo que ha rechazado que el derecho a que la sentencia sea motivada incluya también “la corrección interna desde un punto de vista jurídico de la fundamentación de la sentencia, pues ello convertiría a este Tribunal en una especial forma de casación del ajuste de las sentencias con la legalidad, lo que está notoriamente fuera de su jurisdicción” (STC 174/1987, de 3 de noviembre).

Ahora bien, de forma excepcional ha abierto una vía de control de la calidad de la motivación. Para

¹⁵ Otras SSTC parecían asumir, entre líneas, dicha necesidad de motivación; así la STC 30/1981, de 24 de julio, sobre unificación de dirección letrada en un proceso penal con numerosos perjudicados, STC 147/1989, de 21 de septiembre, en materia de costas, y STC 50/1988, de 22 de marzo, sobre admisión de un medio de prueba.

¹⁶ Aunque con referencia a la discrecionalidad administrativa, encontramos análoga explicación en IGARTUA SALAVERRÍA, J., “Discrecionalidad y motivación (algunos aspectos teórico-generales)”, *Revista Vasca de Administración Pública*, pág. 126: “...aunque el ejercicio de la discrecionalidad comporta indiscutiblemente valoraciones y opciones (simples o complejas) del órgano correspondiente, el legislador (...) puede indicar los criterios a los que habrá de atenerse en sus decisiones el titular del poder discrecional (...). ...tales criterios funcionan como directrices que, si bien poseen eficacia imperativa, se distingue sin embargo de lo que sólitamente se entiende por reglas; puesto que, a diferencia de éstas, no contienen directamente la regulación de un supuesto de hecho sino sirven para establecerla. Es decir, directrices y reglas apuntan a objetos distintos: la regla tiene por finalidad regular tal o cual supuesto de hecho, en tanto que la directriz se orienta a prescribir cómo ha de fijarse la regla a seguir. (...) En la primera, el órgano administrativo buscará la solución en una norma que prevé qué ha de hacerse cuando se verifica tal o cual supuesto de hecho. En cambio, cuando la Administración actúa discrecionalmente, deberá decidir cómo se regula tal o cual supuesto de hecho (naturalmente, en base a los criterios prefijados)”.

¹⁷ PULIDO QUECEDO, M., “Sobre la presunción de inocencia, canon reforzado de motivación y colaboración con banda armada”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 2000, 3, págs. 1705 ss.

evitar la motivación meramente aparente¹⁸, exige que la motivación sea “recognoscible como aplicación del sistema jurídico” (STC 13/1987, de 5 de febrero, entre otras), que contenga “una fundamentación en Derecho” (STC 42/2004, de 23 de marzo, entre otras), que no incurra en “error patente” en la aplicación de la legalidad o que no sea manifiestamente irrazonable (STC 55/2003, de 24 de marzo, entre otras). Además, la reciente STC 311/2005, de 12 de diciembre, ha lanzado un “primer aviso” al uso abusivo por nuestros tribunales de las motivaciones de “copiar y pegar”, propiciadas por los desarrollos tecnológicos de la sociedad de la información; la STC aludida considera carente de motivación una sentencia en la que la argumentación, compuesta de textos legales y jurisprudenciales, carecía de conexión expresa con los concretos hechos del caso.

3. Aplicación de la doctrina constitucional a las sentencias sobre daños

¿Cómo ha de motivarse la concesión de una indemnización por daños para que se satisfaga el canon constitucional?

Naturalmente, hemos de partir de la elemental distinción entre la consideración o identificación de un daño, su prueba y su cuantificación.

Qué se considera judicialmente como daño es, desde luego, una decisión reglada –por más que consista en subsumir los hechos en un concepto tan indeterminado como lo es, en nuestro Derecho, el de “daño”– que debe ser motivada. Me parece ineludible, entonces, que en las sentencias se describa suficientemente aquello que se considera daño y, en particular, el daño moral –o los distintos daños morales–. Tal descripción constituirá la base de la indemnización.

Esto significa que en cualquier evento dañoso que produzca una pluralidad de daños, morales y/o patrimoniales, como, por ejemplo, la muerte de un familiar o una incapacidad temporal o definitiva, la sentencia debería enumerar diferenciadamente cada una de las “partidas del daño”.

La prueba de que el demandante ha padecido ese daño pertenece a la *quaestio facti*, para la que, de momento, la jurisprudencia constitucional no exige una motivación *ad hoc*. Dicho esto, merece la pena observar que el daño moral rara vez es objeto de prueba directa; no se exigen informes psicológicos, ni prueba testifical de que una persona está apenada por la muerte de un familiar. En la mayoría de los casos, la prueba del daño moral se funda en la presunción implícita de tratarse de sentimientos comunes a todas las personas. Por muy superfluo que parezca, creo que tal presunción debería hacerse más expresa –y no hay que olvidar que el art. 386 LEC obliga a explicitar el razonamiento en que se basa cualquier presunción judicial–. La razón por la que hago esta consideración no es de puro y ciego tecnicismo jurídico, sino más bien “epidemiológica”: serviría como recordatorio de que lo que se indemniza es el daño sufrido por una concreta víctima y de que no se trata de un automatismo análogo al pago de un seguro de vida –o una lotería–.

Naturalmente, si el juez estimara que existen razones en el caso que rompen tal presunción –hacia un mayor o un menor daño–, debería expresar en qué medios de prueba se basa, aunque ello no sea, como hemos visto, constitucionalmente exigible.

El tercer y último elemento de la indemnización del daño es la cuantificación del daño, paso

¹⁸ NIETO, A. (*ob.cit.*, pág. 287) adopta una posición crítica, que comparto, respecto de esta doctrina. “El recurrente –explica Nieto– no pretende la modificación del statu quo anterior al litigio sino el de la sentencia impugnada que ha introducido por sí misma un nuevo statu quo. Si la sentencia superior nada dice por su parte, ha burlado el derecho del recurrente a obtener una respuesta fundada”.



imprescindible para poder condenar al responsable a abonar una cantidad determinada de dinero.

¿Qué tipo de operación jurídica es esta? Las salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo se inclinan por cada una de las dos respuestas posibles: para la Sala Civil, la cuantificación del daño es *quaestio facti*, mientras que para la Sala de lo penal –en especial, en relación al daño moral– se trata de un ejercicio de “prudente arbitrio” o “discrecionalidad ponderada”¹⁹. Probablemente la cuantificación del daño de tipo económico o patrimonial ocasionado por las lesiones o por la muerte de un allegado –que se basa en datos económicos, médicos y sociológicos (esperanza de vida media, etc.) que deberían explicitarse con más valentía en las sentencias– se acerque más a una cuestión de hecho. En cambio, respecto del daño moral, me inclino más por la posición de la jurisprudencia, pues no creo que su cuantificación consista en ninguna apreciación de carácter fáctico que se desprenda de la prueba practicada; es, por el contrario, una actividad valorativa, aunque sea en equidad más que en Derecho.

Tratándose de una facultad discrecional, resulta afectada por el deber constitucional de motivación, tal como acabamos de ver, aunque tal motivación pueda ser más flexible de lo ordinario.

Como antes hemos dicho, el contenido del deber de motivación dependerá de la finalidad que reconozcamos en la norma que atribuye al juez el poder discrecional y hay que reconocer que aquí nos encontramos ante una dificultad casi insalvable: mientras que la finalidad de la indemnización del daño patrimonial es la reparación íntegra, el daño moral no es reparable y la indemnización tiene como función el mero alivio o compensación del daño, que es un parámetro “borroso”, nada

preciso. Aún así, lo que excluyo es que la finalidad sea meramente del tipo “alguna-cantidad-habrà-que-poner”; por el contrario, la norma que faculta al juez a indemnizar el daño moral lleva implícito, en mi opinión, un mandato valorativo. Ante la imposibilidad, como hemos visto, de encontrar un parámetro absoluto para efectuar dicha valoración, habrá de acudir a parámetros más humildes, de índole relativa o comparativa. Es decir, que la motivación deberá justificar meramente la coherencia de la decisión judicial con las indemnizaciones que vienen mereciendo esos y otros tipos de daños morales.

En concreto, creo que los tribunales podrían motivar la cuantificación del daño moral de dos maneras:

A) *Per relationem* a los usos del foro, es decir, al acervo de sentencias de los tribunales que vienen cuantificando el daño moral. Incluso los daños morales de nueva presentación o reconocimiento podrían valorarse por comparación con otros cuya cuantificación esté más consolidada.

No constituiría buena práctica la atribución de una cantidad en globo para la totalidad de las “partidas” del daño, sino que cada una de ellas habría de ser objeto de cuantificación independiente.

B) *Per relationem* al “Baremo” de la LRCSCVM, siempre que se trate, naturalmente, de daños por muerte o lesiones. En tal caso, no sería necesario cuantificar independientemente cada una de las partidas del daño –sí, en cambio, describirlas, tal como hemos visto–, pues el “Baremo” cuantifica en globo el daño moral y el patrimonial.

¹⁹ Cfr. CAVANILLAS MÚGICA, S., en QUINTERO OLIVARES, G / CAVANILLAS MÚGICA, S. / DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E., *La responsabilidad civil “ex delicto”*, Pamplona, 2002, págs. 70-71